

**SOLICITANTE** : Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

**ASUNTO** : Contrataciones Complementarias

**REFERENCIA** : Formulario S/N de fecha 30.OCT.2025 – Consultas sobre la Normativa de Contrataciones Públicas.

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, formula consultas sobre contrataciones complementarias.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “Ley” a la aprobada mediante la Ley N° 32069.
- “Reglamento” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Dicho lo anterior, la consulta formulada es la siguiente:

- 2.1. ***“En el marco de la Ley N° 32069, para la celebración de un CONTRATO COMPLEMENTARIO inaplicando temporalmente impedimentos que regula la Ley, se requiere aplicar lo dispuesto en el 40.4 del Reglamento. En ese contexto, ¿corresponde que la DEC sustente una estrategia de contratación?”*** (Sic).

2.1.1. En principio, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 del Reglamento, “*Dentro de los tres meses posteriores a la culminación del plazo de ejecución de un contrato de bienes o servicios en general, la entidad contratante puede realizar por única vez una contratación complementaria con el mismo contratista, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: i) que el monto no supere el 30% del monto del contrato original, ii) que sea el mismo bien o servicio en general, iii) que el contratista preserve las mismas condiciones que dieron lugar a la contratación y, iv) que se haya convocado el procedimiento de selección para su contratación, salvo que el contrato complementario agote la necesidad de la entidad contratante.*”

Como se advierte, la contratación complementaria es una nueva contratación pero que tiene como antecedente al contrato de bienes o servicios en general que se emplea como base para su celebración. Este contrato complementario solo puede contemplar un máximo del treinta por ciento (30%) del monto del contrato original, y su objeto solo puede ser el mismo bien o servicio de este último, y el contratista debe preservar las condiciones que dieron lugar a la contratación original.

De esta manera, la contratación complementaria constituye una nueva relación contractual entre el contratista y la Entidad, que se materializa a través de la celebración de un nuevo contrato, y que es distinto e independiente de aquel que las partes celebraron originalmente.

En consecuencia, un proveedor que se encuentre impedido o inhabilitado no puede participar en procedimientos de selección ni contratar con el Estado, **lo cual incluye la posibilidad de suscribir contratos complementarios con Entidades Públicas.**

2.1.2 Sin perjuicio de lo anterior, la normativa de contrataciones públicas vigente, ha previsto en el numeral 40.4 del artículo 40 del Reglamento como un supuesto excepcional que una Entidad contratante pueda inaplicar temporalmente el impedimento para contratar al contratista en caso requiera realizar una contratación complementaria, bajo las mismas condiciones del numeral 40.2. del artículo 40 del Reglamento.

En efecto, el numeral 40.2 regula la inaplicación temporal de impedimentos por riesgo de desabastecimiento, conforme a lo siguiente:

*“Para acreditar esta inaplicación temporal del impedimento se debe tener en cuenta lo siguiente:*

- a) *La DEC sustenta que **en la estrategia de contratación** se ha verificado que el proveedor es el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación.*
- b) *Que exista un riesgo de desabastecimiento de servicios públicos esenciales a cargo de la entidad contratante, o cuyo desabastecimiento ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de las personas o el medio ambiente.”* (El énfasis es agregado).

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo dispuesto en el numeral 40.2 conlleva -*en principio*- la aprobación de un procedimiento de selección no competitivo por causal de desabastecimiento inminente o proveedor único<sup>1</sup>. De esta manera, es importante considerar que los procedimientos de selección no competitivos comprenden una fase de actos preparatorios, dentro de la cual se realiza la estrategia de contratación. Es justamente en dicha etapa que la DEC debe verificar que el proveedor con el que se va a contratar es el

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 40.3 del referido artículo 40 del Reglamento, la inaplicación del impedimento es sustentada por la entidad contratante previo a la aprobación del procedimiento de selección no competitivo por causal de desabastecimiento inminente o proveedor único, siempre que se cumplan las demás condiciones establecidas en los artículos 101, 102 y 103, según corresponda.

único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación, **todo ello en el marco de un procedimiento de selección no competitivo.**

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que **la contratación complementaria no constituye un procedimiento de selección como tal (sea competitivo o no competitivo)**, sino que es un mecanismo que prevé la norma para garantizar el abastecimiento oportuno, así como la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. En ese sentido, al no constituir un procedimiento de selección, las contrataciones complementarias no suponen la realización de una estrategia de contratación.

Por consiguiente, para inaplicar temporalmente un impedimento en los casos de contrataciones complementarias no resulta necesario que la Entidad realice una estrategia de contratación como tal; no obstante, si deberá **verificar que i) el contratista sea el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación**, y ii) que exista un riesgo de desabastecimiento de servicios públicos esenciales a cargo de la entidad contratante, o cuyo desabastecimiento ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de las personas o el medio ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 40.2. del artículo 40 del Reglamento.

**2.2 “¿Cuál es el criterio que debe considerarse para determinar la condición de proveedor único, a efectos de aplicar el literal a) del numeral 40.2 del Reglamento?” (Sic).**

2.2.1 Tal como se ha indicado previamente, para inaplicar temporalmente un impedimento en los casos de contrataciones complementarias la Entidad deberá **verificar que i) el contratista sea el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación**, y ii) que exista un riesgo de desabastecimiento de servicios públicos esenciales a cargo de la entidad contratante, o cuyo desabastecimiento ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de las personas o el medio ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 40.2. del artículo 40 del Reglamento.

Ahora bien, para verificar que el contratista sea el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación, la Entidad podrá recurrir al mercado o a la información disponible que permita determinar dicha condición. Este análisis deberá encontrarse plasmado en el informe correspondiente<sup>2</sup>.

**2.3 “Cuando el literal a) del numeral 40.2 alude a “el momento de la contratación”, ¿se refiere a una fecha específica (por ejemplo, la fecha de suscripción del contrato complementario), o a un período determinado (por ejemplo, desde la identificación de la necesidad hasta la formalización del contrato)?” (Sic).**

2.3.1 Al respecto, cabe recalcar que la contratación complementaria tiene por objeto permitir que la Entidad satisfaga la necesidad de abastecerse de los bienes y servicios entre una contratación culminada y otra contratación en curso, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones, servicios, actividades u operaciones que esta tiene a su cargo, en tanto se seleccione al proveedor que cubrirá dicho requerimiento.

En ese sentido, luego del análisis correspondiente, **en el informe de evaluación respectivo**, se deberá verificar que el contratista (impedido) es el único con habilitación

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 40.5 del artículo 40 del Reglamento, la Entidad contratante publica en la Pladicop el informe de evaluación y el contrato suscrito.

legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer los bienes a dicha fecha, lo cual habilitará a que se pueda inaplicar temporalmente su impedimento para suscribir el respectivo contrato complementario.

**3.4 “De acuerdo con el literal b) del numeral 40.2 del Reglamento, la inaplicación temporal del impedimento procede ante un “riesgo de desabastecimiento de servicios públicos esenciales”. En ese sentido, ¿qué debe entenderse por “servicios públicos esenciales”? Asimismo, ¿este supuesto se limita únicamente a dichos servicios o también comprende otras prestaciones que, sin tener tal carácter, puedan generar riesgos para la salud, la vida, la integridad de las personas o el medio ambiente en caso de desabastecimiento?” (Sic).**

3.4.1 En cuanto al segundo requisito para la inaplicación temporal de impedimentos, este señala que se debe verificar que exista un riesgo de desabastecimiento de servicios públicos esenciales a cargo de la entidad contratante, o cuyo desabastecimiento ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de las personas o el medio ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 40.2. del artículo 40 del Reglamento.

Al respecto, por servicios públicos esenciales deberán entenderse aquellos que pongan en riesgo las funciones, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. De igual manera, dicha condición también abarca aquel desabastecimiento de bienes o servicios que ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de las personas o el medio ambiente.

### 3. CONCLUSION

3.1 Para inaplicar temporalmente un impedimento en los casos de contrataciones complementarias no resulta necesario que la Entidad realice una estrategia de contracción; no obstante, si deberá verificar que i) el contratista sea el único con habilitación legal o con capacidad de brindar el servicio o con capacidad para proveer bienes en el momento de la contratación, y ii) que exista un riesgo de desabastecimiento de servicios públicos esenciales a cargo de la entidad contratante, o cuyo desabastecimiento ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de las personas o el medio ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 40.2. del artículo 40 del Reglamento.

Jesús María, 3 de diciembre de 2025

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.